



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025342

Lima, 28 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0755 -2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1804-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : RABANAL SERVICE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA Y PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0056-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de febrero de 2019, el Informe Técnico N° 0440-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de mayo de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 12 de enero de 2018, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión no presencial² de tipo especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 048-2017-OEFA/DS del 14 de agosto del 2017.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 071-2017-OEFA/DSAP-CIND³ del 28 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018 y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 342-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de abril de 2018⁴ y notificada el 05 de julio de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20511567905.

² A efectos de verificar el cumplimiento de la referida medida preventiva, se realizó la revisión del acervo documentario (supervisión de tipo gabinete) presentado ante el OEFA.

³ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 15 al 17 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0094-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de marzo de 2019⁷ y notificada al administrado el 18 de marzo de 2019⁸, la SFAP amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra el administrado, el mismo que caducará el 5 de julio de 2019.
6. El 18 de marzo del 2019, mediante Carta N° 00423-2019-OEFA/DFAI⁹ la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0056-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al referido Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁷ Folios 41 y 42 del Expediente.

⁸ Folio 43 del Expediente.

⁹ Folios 45 al 48 del Expediente.

¹⁰ Folios 28 al 35 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.¹²

10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 048-2017-OEFA/DS del 14 de agosto de 2017, consistente en la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Ventanilla ante la autoridad de certificación ambiental.

a) Medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión:

12. Mediante Resolución Directoral N° 048-2017-OEFA/DS del 14 de junio de 2017¹³, la Dirección de Supervisión ordenó al administrado, como medida preventiva, que cumpla lo siguiente:

“(…)

SE RESUELVE:

(…)

Artículo 2°.- Requerir, en aplicación del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y 73° del Reglamento de Gestión Ambiental, a Rabanal Service S.A.C. solicite la **ACTUALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL** de su Planta Ventanilla, ante la autoridad de certificación ambiental, a fin de que incorpore:

(i) Las medidas de manejo ambiental necesaria (prevención, control y/o mitigación), para la chimenea del proceso de refinación (cercana al crisol de refinación)

(ii) La ejecución de controles mediante el monitoreo de emisiones atmosféricas de la chimenea de refinación.

(iii) El monitoreo del parámetro plomo en las fuentes fijas de emisión de la Planta Ventanilla, incluyendo la norma de comparación para el resultado de dicho parámetro, a fin de establecer el valor que limite la concentración de dicho contaminante resultado

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹³ Folios 16 al 22 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de dicho parámetro, a fin de establecer el valor que limite la concentración de dicho contaminante.

La solicitud de actualización del IGA deberá ser presentada por Rabanal Service S.A.C. al Ministerio de Producción en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral (...)

(Negrilla agregada)

13. Al respecto, el artículo 39º del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD¹⁴, establece, entre otros, que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 17º de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- b) Análisis del único hecho imputado:
14. Con la finalidad de corroborar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Resolución Directoral N° 048-2017-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión indicó que realizó la revisión de información del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) del OEFA, advirtiéndose que el administrado no presentó documento alguno que permita verificar el cumplimiento de la medida preventiva referida a la actualización del instrumento de gestión ambiental de su Planta Ventanilla.
15. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que a través del Oficio N° 4339-2017-OEFA/DS del 12 de diciembre de 2017¹⁵ se solicitó a PRODUCE información acerca del proceso de actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Ventanilla de titularidad del administrado. Seguidamente, PRODUCE dio respuesta a la consulta de OEFA, mediante Oficio N° 124-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM del 12 de enero de 2018¹⁶, en el cual señaló que de la revisión de su sistema de trámite documentario se advirtió que el administrado no había presentado solicitud referida a la evaluación de actualización de instrumento de gestión ambiental.
16. Seguidamente, mediante Carta N° 039-2018-OEFA/DSAP del 25 de enero de 2018¹⁷ se le notificó al administrado el 7 de febrero de 2018¹⁸ los documentos que sustentan el presente incumplimiento: (i) Documento de registro de

¹⁴ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD**

“Artículo 39.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17º de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

¹⁵ Folio 26 del Expediente.

¹⁶ Folio 29 del Expediente.

¹⁷ Folio 31 del Informe de Supervisión N° 071-2017-OEFA/DSAP-CIND.

¹⁸ Folio 32 del Informe de Supervisión N° 071-2017-OEFA/DSAP-CIND.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

información del 12 de enero de 2018, (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 00048-2017-OEFA/DS, (iii) Copia del Oficio N° 4339-2017-OEFA/DS y (iv) Oficio N° 124-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI. Cabe indicar, que mediante la referida Carta se le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos; no obstante, el administrado no presentó ningún medio probatorio para desvirtuar el incumplimiento detectado o acreditar que ha sido subsanado.

17. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió la medida preventiva ordenada por la Resolución Directoral N° 048-2017-OEFA/DS, toda vez que no actualizó el instrumento de gestión ambiental de la Planta Ventanilla ante la autoridad certificadora ambiental.

c) Análisis de los descargos

18. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

19. Por otro lado, cabe señalar que el administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 3401-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 28 de abril del 2011²⁰; en el cual se detalla una serie de medidas de prevención, control y mitigación para los diferentes aspectos e impactos ambientales derivados de la fundición de plomo a partir de la recuperación de este material teniendo como fuente, las placas de baterías en desuso²¹, entre ellas, el monitoreo de los gases²² de Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono y Partículas.

20. No obstante, el DAP de la Planta Ventanilla no incorporó medidas del manejo ambiental para la chimenea del proceso de refinación, controles mediante el monitoreo de emisiones atmosféricas de la chimenea de refinación y el monitoreo del parámetro plomo en las fuentes fijas de emisión de la Planta

¹⁹ Folio 5 (reverso) del Expediente.

²⁰ Folio 41 del Legajo del administrado (003.pdf).

²¹ Folio 11 del DAP.

²² Folio 39 del Legajo de administrado (003.pdf).

Cuadro N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental

Monitoreo	Frecuencia	Estaciones	Norma Ambiental
(...)	(...)	(...)	(...)
Monitoreo Semestral de Emisiones Atmosféricas (NO _x , SO ₂ , CO y partículas)	Trimestral	En la chimenea del horno	Norma Internacional (LMP para Emisiones Atmosféricas)



Ventanilla, incluyendo una norma de comparación para establecer el valor que limite la concentración de dicho contaminante; conforme se advirtió en la Resolución Directoral N° 048-2017-OEFA/DS que ordena la medida preventiva en relación a la actualización de su DAP a fin de incorporar al referido instrumento de gestión ambiental las medidas de manejo ambiental.

21. Seguidamente, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Especial el 17 de agosto de 2018 a las instalaciones de la Planta Ventanilla, advirtiendo que el administrado no cumplió con realizar la actualización de su instrumento de gestión ambiental solicitado por el ente fiscalizador de acuerdo a lo ordenado en la Resolución Directoral N° 048-2017-OEFA/DS. Asimismo, en dicha acción de supervisión cuando se le requirió al administrado algún documento que acredite el cumplimiento de la medida preventiva, manifestó que no había realizado la actualización de su DAP, conforme se puede verificar de la revisión del Acta de Supervisión del 17 de agosto de 2018²³, en el acápite 10 “Verificación de obligaciones y medios probatorios, a continuación:

“Acta de Supervisión
(...)”

10.- Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (si, no por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección
O.3	<p>a) Descripción de la obligación fiscalizable: Obligación N° 3 (O.3) consignada en la Ficha de obligaciones (Anexo 1)- Medida Preventiva: sobre la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>b) Información del presunto incumplimiento: De la información que obra en el OEFA sobre el administrado, se verifica no cuenta con la actualización de su instrumento de gestión ambiental aprobado por el ente certificador.</p> <p>En atención a ello, durante la supervisión se requirió al administrado los medios probatorios que acrediten la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental ante el ente certificador. De acuerdo a la Medida Preventiva impuesta mediante R.D. 0048-2017.OEFA/DS, el administrado deberá realizar la solicitud de actualización en un plazo máximo de tres(3) meses posteriores a la notificación de la Resolución Directoral (15/08/2017).</p> <p>Al respecto, el administrado manifiesta que a la fecha no ha realizado la actualización de su instrumento y que se encuentra en la búsqueda de la consultora que desarrolla dicho estudio.</p> <p>(...)</p>		

(...)”.

22. Asimismo, cabe precisar que de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción –PRODUCE, publicados en su portal web²⁴, se puede verificar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no cuenta con la actualización del instrumento de gestión ambiental aprobado para la Planta

²³ Páginas 3 y 4 del Acta de Supervisión del 17 de agosto de 2018.

²⁴ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>
Actualizado al 10 de mayo de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ventanilla conforme a la medida preventiva ordenada por la Resolución Directoral N° 048-2017-OEFA/DS.

23. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cumplió con la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 048-2017-OEFA/DS del 14 de agosto de 2017, puesto que no actualizó su instrumento de gestión ambiental de su Planta Ventanilla.
24. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁶.
27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

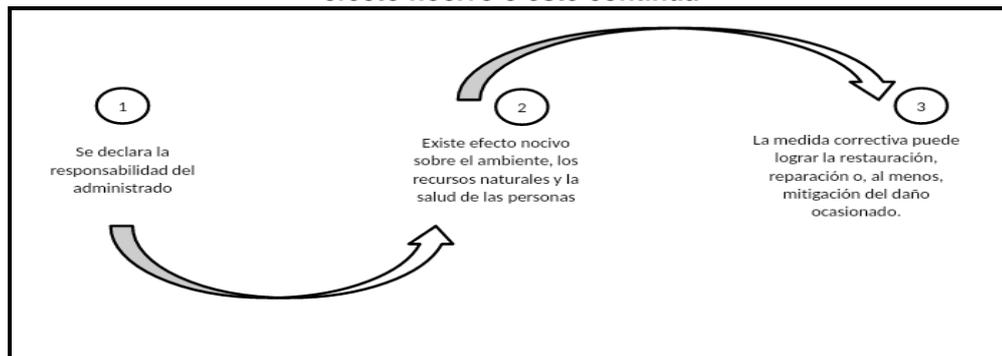
²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

29

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

33. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada se encuentra referida al incumplimiento por parte del administrado de la medida preventiva ordenada por la Resolución Directoral N° 047-2017-OEFA/DS del 14 de agosto de 2017, referida a la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Ventanilla ante la autoridad de certificación ambiental.
34. Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG, las medidas correctivas deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada caso en concreto.
35. Al respecto, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG³², establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
36. En ese sentido, es preciso señalar que las medidas preventivas y correctivas son de naturaleza jurídica análoga, toda vez que ambas pertenecen a un mismo grupo de medidas administrativas, de conformidad con lo establecido en el capítulo II de la Ley del Sinefa.
37. Por ello, al compartir ambas medidas (preventivas y correctivas) la finalidad de prevenir, revertir o disminuir en lo posible cualquier daño al ambiente, a los

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

recursos naturales o a la salud de las personas, y en aplicación del principio de razonabilidad, esta Dirección considera que no resulta proporcional el dictado de una medida correctiva, ya que existe una medida preventiva cuya exigibilidad se encuentra vigente.

38. Por lo expuesto, esta Dirección considera que no corresponde dictar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

39. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo de diez ciento (10) UIT y hasta un máximo de mil (1 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
40. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0440-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 8 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, los cuales forma parte del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³³.

A. Graduación de la multa

41. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁴.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

³⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

42. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

43. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado habría incumplido con la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 048-2017-OEFA/DS del 14 de agosto de 2017, consistente en la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Ventanilla ante la autoridad competente en materia de certificación ambiental.
44. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio con la finalidad de incorporar cambios en el proyecto inicial y sus posibles impactos ambientales. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación para el personal encargado de los cumplimientos ambientales.
45. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

³⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 048-2017-OEFA/DS del 14 de agosto de 2017, consistente en la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Ventanilla ante la autoridad de certificación ambiental ^(a)	S/. 8,611.23
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK)T]$ ^(d)	S/.9,806.09
Unidad Impositiva Tributaria ^(f) al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4 200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.33 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (enero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
 (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril 2019, mes en que se encontró disponible la información.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
 (f) SUNAT - Índices y tasas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.33 UIT**.

ii) Probabilidad de la detección (p)

48. Se considera una probabilidad de detección muy alta³⁸ (1.0), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión no presencial de tipo especial³⁹, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas - DSAP) del OEFA del 9 al 12 de enero de 2018.

iii) Factores de Gradualidad (F)

49. De acuerdo con el artículo 22-A de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley 29325), las medidas preventivas se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud

³⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁹ A efectos de verificar el cumplimiento de la referida medida preventiva, se realizó la revisión del acervo documental (supervisión de tipo gabinete) presentado ante el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

50. En línea con ello, habiéndose incumplido la medida preventiva se ha estimado aplicar tres (3) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación.
51. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), cabe mencionar que el hecho de no incorporar i) medidas de manejo ambiental para la chimenea del proceso de refinación, ii) controles mediante el monitoreo de emisiones atmosféricas de la chimenea de refinación y iii) el monitoreo del parámetro plomo en las fuentes fijas de emisión de la Planta Ventanilla podría afectar a los componentes flora y fauna, toda vez que el plomo al entrar en contacto en pequeñas concentraciones con las fuentes naturales de agua que contengan presencia animal causarían envenenamiento y además provocarían alteraciones en las funciones viales del suelo y evitaría el crecimiento y desarrollo de los vegetales; por lo tanto, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
52. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes ambientales. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
53. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
54. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
55. Asimismo, las partículas de plomo generadas pueden mantenerse suspendidas en el aire por largo tiempo cruzando las barreras protectoras de la zona superior del sistema respiratorio e incorporándose así al flujo sanguíneo, ocasionando daños a la salud de las personas; por lo tanto, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60% respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 124%.
56. Por su parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁰ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
57. Por otro lado, se considera que el impacto involucra al menos un aspecto ambiental o fuente de contaminación, emisiones atmosféricas, por ello corresponde aplicar una calificación de 6% al factor de gradualidad f3

⁴⁰

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincial Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total asciende a 23.6%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	124%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	138%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	238%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

58. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **5.55 UIT**.
59. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.33 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	238%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	5.55 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

60. Cabe manifestar que, aun cuando la multa calculada asciende a **5.55 UIT**, el monto mínimo establecido para una infracción de este tipo es de **10.00 UIT**; conforme a lo señalado en el numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD. En línea con ello, corresponde sancionar con el tope mínimo legal, que asciende a **10.00 UIT**.

C. Análisis de no confiscatoriedad

61. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴¹, la multa a ser impuesta, que asciende a **10.00 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la

41

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

62. Al respecto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción; a pesar de que en el IFI, la SFAP le requirió dicha información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
63. Por lo tanto, para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **10.00 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Rabanal Service S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0342-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Rabanal Service S.A.C.** con una multa ascendente a **10.00** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0342-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Rabanal Service S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0342-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Rabanal Service S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

Artículo 6°.- Informar a **Rabanal Service S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Rabanal Service S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Rabanal Service S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Rabanal Service S.A.C.**, el Informe Técnico N° 0440-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht

⁴²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08068210"



08068210